

RESOLUCIÓN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE- 05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 134-00170-LO del 18 de abril de 2018, se realizó el registro en el libro de operaciones, a la empresa MADERAS RECUPERADAS SAS, identificada con numero de NIT: 901.572.920, representada legalmente por la señora NURY OMAIRA SERNA MARIN identificada con cedula de ciudadanía N° 43.449.498, la cual se dedica a utilizar productos forestales provenientes del bosque natural, plantaciones forestales y madera recuperada en estibas, localizado en la Autopista Medellín-Bogotá, sector Monteloro del Municipio de San Luis.

Que el día 06 de junio de 2023, funcionarios de la Corporación realizan visita de control y seguimiento a la empresa MADERAS RECUPERADAS SAS, con el fin de verificar el libro de operaciones con expediente N° 0566011-00170-LO, generándose el informe técnico con radicado No. 134-00343-LO, en el cual, se estableció las siguientes:

OBSERVACIONES:

Día 06 de junio de 2023, se realizó visita de seguimiento y control al establecimiento Maderas Recuperadas San Luis, con el fin de verificar el adecuado diligenciamiento del libro de operaciones y los requerimientos realizados en el 134-00199-LO y 134-00266-LO de 2022; así como revisión de salvoconductos y registro de información en el libro de operaciones. En la visita no se encontraba en el lugar el dueño administrador el señor Jonathan García Serna el cual fue contactado telefónicamente.

Las personas que se encontraban en el lugar no se identificaron y al solicitarle información sobre algún documento que amparara la procedencia legal de la madera en el establecimiento, afirmaron no tener conocimiento y que en el lugar no había algo similar.

En el lugar había madera en rolo principalmente, tanto de bosque natural como de plantaciones de pino patula, en una cantidad aproximada de 20 m3. Al igual que producto terminado, estibas. En la conversación telefónica con el señor Jonathan García, argumenta que la documentación la tiene en el establecimiento Maderas HG ubicada en Rionegro, vereda la Playa.

En revisión de los registros del libro de operaciones se evidencia que no está actualizado y no presenta registros de especímenes provenientes del bosque natural.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: *Se deben relacionar los compromiso, obligaciones y actividades a realizar en el establecimiento, de acuerdo con las recomendaciones realizadas por el técnico, teniendo en cuenta los tiempos establecidos;*

de lo contrario se configurará una infracción ambiental por incumplimiento a las obligaciones de lo cual dará lugar a la imposición de las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.

Actividad	Fecha	Observaciones
Abstenerse de adquirir madera que no demuestre su proveniencia legal	2023-07-30	La presente obligación es de cumplimiento permanente.
Actualizar el SILOP en su totalidad y diligenciar oportunamente los ingresos y salidas de madera del establecimiento	2023-07-31	Esta obligación debe ser cumplida permanentemente.
Preparar los documentos que soporten la legalidad de la madera presente en el establecimiento	2023-07-31	Se realizará control y seguimiento, verificada en cada visita o en operativos de control

CONCLUSIONES:

22. CONCLUSIONES: La Empresa MADERAS RECUPERADAS SAN LUIS SAS, identificada con N° 901.572.920, no está cumpliendo con lo estipulado en el decreto 1076-2015 y Resolución 1971 de 2019 respecto a la obligación del libro de operaciones forestales. La Empresa MADERAS RECUPERADAS SAN LUIS SAS, identificada con N° 901.572.920 incumplió las obligaciones estipuladas en el IT 134-00199-LO, respecto a la actualización del registro de la madera que ingresa con su salvoconducto o Certificado del ICA y soportar el ingreso de los residuos con documento de entrega o factura de compra. La Empresa MADERAS RECUPERADAS SAN LUIS SAS, identificada con N° 901572920 no está cumpliendo con las obligaciones estipuladas en los artículos 2.2.1.1.11.5 y 2.2.1.1.11.6, respecto a Adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto y presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

23. RECOMENDACIONES: Requerir La Empresa MADERAS RECUPERADAS SAN LUIS SAS, identificada con N° 901.572.92, para que a la brevedad realice la actualización de los Registros del libro de operaciones forestales en la plataforma SILOP.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 4° inciso segundo de la Ley 1333 de 2009, señala: "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone que:

Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con el informe técnico No. 134-00343-LO, se evidenció que la Empresa MADERAS RECUPERADAS SAN LUIS SAS, no está diligenciando el soporte de los ingresos y salidas de madera que se encuentra en la empresa con su respectivo salvoconducto o certificado del ICA, así mismo, se encuentra procesando productos

forestales que no se encuentran amparados con el respectivo salvoconducto, además de no estar reportado los informes anuales de las actividades, denotándose por tanto, una violación a la normatividad ambiental, incumpliendo con ello sus obligaciones como empresa de transformación y comercialización de productos forestales.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por los siguientes hechos realizados por la sociedad MADERAS RECUPERADAS SAN LUIS SAS:

- Adquirir y procesar madera, sin estar amparadas por el respectivo salvoconducto, Toda vez que en la visita realizada el día 06 de junio de 2023, por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico No. 134-00343-LO, se solicita los respectivos salvoconductos que ampararan la legalidad de los productos forestales, las personas que atendieron la visita manifestaron no tener conocimiento sobre tales documentos. Hechos presentados en el local comercial ubicado en la Autopista Medellín-Bogotá, sector Monteloro del Municipio de San Luis, identificado con FMI 018-20035.
- No tener actualizado el Libro de Operaciones SILOP, registrado mediante la Resolución No. 134-00170-LO, toda vez que en la visita realizada el día 06 de junio de 2023, por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico No. 134-00343-LO, se evidencia que en el local comercial ubicado en la Autopista Medellín-Bogotá, sector Monteloro del Municipio de San Luis, identificado con FMI 018-20035, se encontraba aproximadamente 20m³ de madera en rolo, tanto de bosque natural como de plantaciones de pino patula.

La medida preventiva se impone a la sociedad MADERAS RECUPERADAS SAN LUIS SAS identificada con Nit. 901.572.920, representada legalmente por la señora NURY OMAIRA SERNA MARIN identificada con cedula de ciudadanía N° 43.449.498 (o quien haga sus veces), en calidad de responsable de las actividades desarrolladas como empresa transformadora y comercializadora de productos forestales.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado No. 134-00343-LO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad MADERAS RECUPERADAS SAN LUIS SAS identificada con NIT N° 901.572.920, representada legalmente por la señora NURY OMAIRA SERNA MARIN identificada con cedula de ciudadanía N° 43.449.498 (o quien haga sus veces), en calidad de responsable de las actividades que se desarrollan en la empresa de comercializadora y transformadora de productos forestales.

Medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad MADERAS RECUPERADAS SAN LUIS SAS identificada con NIT N° 901.572.920, a través de su representante legal, la señora NURY OMAIRA SERNA MARIN (o quien haga sus veces), para que proceda de manera **INMEDIATA** a:

- **REALIZAR** la actualización del libro de operaciones forestales SILOP, autorizado mediante Resolución N° 134-00170-LO del 18 de abril de 2018, con los soportes de los ingresos y salidas de madera que se encuentra en la empresa, con su respectivo salvoconducto o certificado del ICA.
- **INCLUIR** en el libro de operaciones forestales autorizado mediante Resolución N° 134-00170-LO del 18 de abril de 201, la factura o remisión de los residuos madera que ingresan.
- **ABSTENERSE** de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.

PARÁGRAFO: La medida preventiva se levantará, una vez se de cumplimiento total a los presentes requerimientos.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar control y seguimiento a la empresa MADERAS RECUPERADAS SAN LUIS SAS, localizada en la Autopista

Medellín-Bogotá, sector Monteloro del Municipio de San Luis, en un término de **30 días Calendario**, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones de la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente sancionatorio ambiental, así mismo incorporar en este el informe técnico con radicado No. 134-00343-LO.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad MADERAS RECUPERADAS SAN LUIS SAS identificada con NIT N° 901.572.920 por intermedio de la señora NURY OMAIRA SERNA MARIN identificada con cedula de ciudadanía N° 43.449.498 en calidad de representante legal (o quien haga sus veces al momento de la notificación).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 056603342521
Fecha: 04/08/2023
Proyectó: Alexandra Muñoz
Revisó: German Vásquez.
Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.